

PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA

Sumilla. El delito de defraudación de rentas de aduanas se encuentra sancionada por la Ley N.º 26461, con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, por lo que el término de prescripción operaría a los dieciocho años; no obstante, para el presente caso, no ha transcurrido el lapso suficiente para que la acción penal se extinga por prescripción

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL NACIONAL (fojas 2158 y siguientes), contra la resolución del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Sala Penal Nacional, que obra a fojas 2133, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, formulada por el abogado defensor del acusado JUAN JOSÉ ADRIANO DELACROIX JUÁREZ, por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduana, en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER.**

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL NACIONAL, interpuso recurso de nulidad obrante a fojas dos mil ciento cincuenta y ocho, en contra de la resolución del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, corriente a fojas dos mil ciento treinta y tres y siguientes, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, formulada por el abogado de Delacroix Juárez, respecto del delito de defraudación de rentas de aduana, arguyendo que:

- 1.1.** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad de la Ley N.º 26641, la cual no es vulneratoria del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, porque la vulneración se evidenciaría en el caso que se pretendiera mantener vigente la acción penal *ad infinitum* (hasta el infinito), esto es, si la suspensión del plazo de prescripción se prolongaría sin ningún tipo de límite temporal, conclusión que está precisada en la Sentencia N.º 1388-2010-HC/TC, fundamento que se repite en las sentencias N.º 4959-2008 PHC y 1279-2010 PHC relativas al plazo razonable, el que debe ser evaluado bajo tres criterios: complejidad del caso, actividad procesal del interesado y actuación de los órganos judiciales. Respecto a la complejidad, se encuentra presente en el caso de autos, por el hecho de haberse falsificado sellos oficiales y firmas de funcionarios nacionales y extranjeros, lo que importa la actuación de varias diligencias con participación de los mismos, como por la pluralidad de encausados. En cuanto a la actuación del órgano jurisdiccional, no se evidencian dilaciones innecesarias; y finalmente, y en cuanto a la actividad procesal del acusado, sí se aprecia que a pesar de conocer la instauración de este proceso penal en su contra y ser notificado válidamente, para el inicio del juicio oral, programado para el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, no se hizo presente, lo que motivó que sea declarado reo contumaz y esa renuencia la mantuvo con el fin de evitar que el proceso llegue a su fin y consecuente con tal posición, dedujo más de una excepción de prescripción, de tal modo que si el proceso sufrió dilaciones, son únicamente imputables a él.
- 1.2.** Precisó el señor fiscal impugnante, que los plazos de prescripción se suspendieron del nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el seis de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que fue capturado y por tanto varió su situación, plazo que no debe considerarse para el cómputo de la prescripción en forma extraordinaria, por lo que la acción penal aún se encuentra vigente, ya que solamente han transcurrido dos años.
- 1.3.** El señor representante del Ministerio Público, examinó la normatividad legal al respecto, mencionando que los artículos ochenta y ochenta y tres del

Código Penal disponen que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno [...] La prescripción no será mayor a veinte años [...]. La prescripción de la acción penal, se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido [...]. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad, al plazo ordinario de prescripción. Sostuvo el señor fiscal, que para resolver el presente caso, resulta vital tener presente lo dispuesto por la Ley N.º 26641, artículo uno, relativo a la suspensión del plazo de prescripción, tratándose de contumaces, cuyo texto es como sigue: interprétese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.

- 1.4.** La acusación despachada, lo es por el delito de defraudación de rentas de aduana, tipificado por la Ley N.º 26461, artículos uno y siete, conforme a los cuales, el que en trámite aduanero, valiéndose de astucia, engaño, ardid u otra forma, defrauda al Estado para dejar de pagar en todo o en parte los tributos u otras imposiciones aplicables a la importación o aprovechar ilícitamente beneficios tributarios [...]. Tratándose del delito de [...] defraudación de rentas de aduana, serán reprimidos con pena privativa de libertad, no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, cuando ocurran las circunstancias siguientes: [...] d) Cuando es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada al contrabando o a la defraudación de rentas de aduana. Conforme a este razonamiento, la acción penal prescribiría a los dieciocho años, pero al haber operado la suspensión de la prescripción, por contumacia, debe continuar

computándose el plazo, hasta que desaparezca la condición de contumaz.

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Mediante acusación fiscal, aclarada, integrada y unificada, en los folios mil trescientos ochenta siete y siguientes, se imputó a **GUIDO ENRIQUE GALLEGOS ROSSINI, GUILLERMO HORACIO MEDINA ARÉVALO y JUAN JOSÉ ADRIANO DELACROIX JUÁREZ**, el delito de defraudación de rentas de aduana, en agravio del Estado. A los mismos acusados citados, el delito contra la fe pública, en agravio de Adolfo Alejandro Navas Velas, Amador Velásquez Monterroso, Ahmed Moussa, Boussaben Ahmed, Taibo Chaoudri y el Estado, ilícitos sancionados por la Ley N.º 26461, artículos cuatro y siete, inciso d y cuatrocientos veintisiete del Código Penal respectivamente. Se hace presente, que el señor fiscal superior primigeniamente, no acusó a Delacroix Juárez y formada la incidencia respectiva, el señor fiscal supremo le ordenó acusarlo, a lo que se dio el correspondiente cumplimiento. Tal puede verse de los folios mil treinta y siete y mil cuarenta y cinco.

TERCERO. Los hechos imputados a los acusados, radican en que Gallegos Rossini, Delacroix Juárez y Medina Arévalo, actuaron en forma concertada para internar al país, mercadería de procedencia extranjera, con la exoneración total de los tributos que gravan la importación, simulando que se trataba de despachos diplomáticos, a cuyo efecto utilizaron sellos y firmas oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Embajadas acreditadas en nuestro país, hechos que tuvieron lugar entre febrero y diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Los acusados Gallegos Rossini, Delacroix Juárez y Medina Arévalo utilizaron en forma ilegal el documento denominado de Libre Entrada N.º 439, otorgado a favor del agraviado Adolfo Navas Vela, Coronel del Ejército ecuatoriano, el que se hallaba vencido desde el quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, pero falsificando las firmas y sellos del Ministro Consejero, Director de Privilegios e inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Amador Velásquez García Monterroso, le

añadieron una prórroga hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Este documento denominado de libre entrada, fue utilizado para simular la supuesta llegada al país de mercaderías exentas del pago de derechos, para el diplomático Navas Vela, de tal modo que una vez que los objetos llegaban al Perú, el procesado Gallegos Rossini, representante de Diplomatic Service en virtud de lo señalado en el Manifiesto de Carga y el Conocimiento de Embarque N.º C0003, canceló los gastos de inmovilización de la carga en tierra, con el expreso propósito de dejar expedito el desaduanaje de las especies, mientras que Medina Arévalo y el conocido como Jorge Tuma, con la documentación proporcionada por Gallegos Rossini, pretendieron desaduanar la mercadería valiéndose de una carta poder fraudulenta, con sellos y firmas falsas de la Embajada de Ecuador. Al efectuarse el análisis de los documentos presentados por el Departamento de Equipajes de la Aduana Marítima del Callao, se detectaron irregularidades, imposibilitando el retiro de la mercadería, para lo que habían tomado el nombre del agraviado Navas Vela. Para lograr su objetivo, Gallegos Rossini, Medina Arévalo y Delacroix Juárez, decidieron simular que Navas Vela, con fechas febrero y marzo de mil novecientos noventa y seis, había endosado el Conocimiento de Embarque B/L C0003, en favor de los diplomáticos marroquíes Ahmen Moussa y Ahmen Boussaben, así como del diplomático de República Dominicana Díaz Valdeparez y presentaron las declaraciones N.º 017081, 048491 y 051382, correspondientes a cada uno de los precitados diplomáticos, respectivamente. La mercadería que fue consignada en la Declaración de Importación N.º 048491, se encuentra inmovilizada en el almacén N.º 22 del Terminal de Almacenamiento Santa Sofía SA, mientras que la declarada en la Declaración de Importación N.º 051382, llegó a ser retirada y depositada en el domicilio del procesado Delacroix Juárez.

CUARTO. Durante el juicio oral, en sesión del nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, Secretaría dio cuenta de la incomparecencia de Juan José Adriano de Delacroix Juárez, tal como puede verse del folio mil sesenta y siete, por lo que la Sala Penal, con conocimiento del representante del Ministerio Público, lo declaró reo contumaz.

QUINTO. Se advierte del Oficio N.º 4128-2017-REG-POL-LIMA-DIVPOL-S.1-CMF-DEINPOL, corriente a fojas dos mil noventa, que la policía de Miraflores, capturó y puso a disposición del Poder Judicial, a Delacroix Juárez, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por encontrarse requisitoriado. En el parte policial del folio dos mil noventa y uno, se dio cuenta que se trata de un ciudadano argentino de setenta y nueve años de edad.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEXTO. De los documentos precitados, se advierte que la renuencia de este acusado, para presentarse ante los jueces que lo han de juzgar, se prolongó desde el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. Si se tiene en consideración que los hechos sometidos a juzgamiento, tuvieron lugar entre febrero y diciembre de mil novecientos noventa y cinco, como puede verse del folio mil seis, y que la Ley Penal que sanciona la conducta en que incurrió Delacroix Juárez, se encuentra sancionada por la Ley N.º 26461, con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, el término de prescripción operaría a los dieciocho años, el que aún no ha transcurrido si se descuenta el lapso comprendido entre el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, circunstancias en las que desde que se cometió el delito entre febrero y diciembre de mil novecientos noventa y cinco, no ha transcurrido el lapso suficiente para que la acción penal se extinga por prescripción, aun cuando se aplicara la reducción de plazos prescriptorios, previstos por el artículo ochenta y uno del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la resolución del folio dos mil ciento treinta y tres, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, formulada por el abogado defensor de Delacroix Juárez a fojas dos mil ciento veinte, por la



presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduana, en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado. **NULO** el juicio oral, disponiéndose se realice nuevo juicio oral por otro colegiado; y lo devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/